

Incidente n° 1. Denunciante: I , Pablo Néstor y otro - Denunciado:
G , Mirta Adriana y otro s/incidente de competencia.
CFP 2205/2021/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en esta contienda negativa de competencia, que fue suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 33, ambos ubicados en esta ciudad.

El conflicto tuvo lugar en la causa iniciada a raíz de la denuncia formulada por el abogado Pablo Néstor I , en representación de Guillermo Oscar M y Claudia Noelia A , en contra de Mirta Adriana G –titular a cargo de la Superintendencia de Seguros de la Nación y administradora legal del Fondo de Reserva previsto por la Ley de Riesgos del Trabajo (n° 24.577)– y de Andrea Susana R , delegada y liquidadora del mencionado fondo.

En su presentación I señala que, tras haber iniciado juicio en contra de la ART Interacción –declarada en quiebra en el año 2016 e intervenida por el Fondo de Reserva de la Ley de Riesgos de Trabajo– se obtuvo sentencia favorable para sus representadas, sin embargo –agregó– las imputadas omitieron el cumplimiento de esa resolución, pues no pagaron los montos correspondientes a A y

solo abonaron una liquidación de manera parcial –sin intereses– respecto de M . Asimismo, dijo que tampoco le pagaron a él sus honorarios, por lo que también denunciaba en derecho propio.

El juez federal consideró que de la presentación del abogado no se advertía ninguna conducta que afectara intereses de la Nación, por lo que se declaró materialmente incompetente el 23 de junio de 2021.

El tribunal ordinario, por su parte, rechazó tal atribución el 7 de julio de ese año. Sostuvo que la declinatoria era prematura y que no se podía descartar todavía que no se hubiera afectado el normal funcionamiento de una institución nacional, desde que el Fondo de Reserva es administrado por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Finalmente, el tribunal de origen elevó el incidente a la Corte el 6 de agosto de 2021.

A mi modo de ver, no se advierte en autos una investigación suficiente que permita establecer el verdadero alcance de los hechos y el modo en que habrían ocurrido. Esto es necesario para determinar una correcta significación jurídica (conf. Comp. n° 241 L., XLIII “Mariani, Telma Mariela s/denuncia inf. art. 292 del C.P.”, resuelta el 6 de noviembre de 2007), lo que es además indispensable para discernir la competencia material en la causa (conf. Competencias n° 354, L. XLI, “Blázquez, Marcelo Alejandro s/estafa”, resuelta el 30 de agosto de 2005).

Incidente n° 1. Denunciante: I , Pablo Néstor y otro - Denunciado:
G Mirta Adriana y otro s/incidente de competencia.
CFP 2205/2021/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En tal sentido, estimo oportuno mencionar que no se aprecia en el legajo que se hubieran realizado las necesarias diligencias de investigación, tendientes a esclarecer los hechos denunciados y sus pormenores, sin que conste que se hubieran compulsado al menos las actuaciones a las que hace referencia I en su presentación, particularmente en orden a las sentencias que, según afirma, habrían sido desobedecidas por las imputadas.

Por otra parte, tal como lo considera el juzgado ordinario, la aludida falta de investigación tampoco permite descartar por el momento que se haya visto perjudicado algún interés federal.

Ese es mi parecer, pues más allá de que una eventual afectación al Fondo de Reserva de la Ley de Riesgos de Trabajo no redunde en un efectivo y directo menoscabo de las rentas nacionales (conf. Competencia CFP 10150/2018/1/CS1 – “Liderar ART s/encubrimiento e infracción ley 24.557”, resuelta el 22 de octubre de 2020), los términos de la denuncia permiten sin embargo considerar que con motivo de los hechos pudo haberse entorpecido el normal desarrollo de una institución de la Nación, o el de sus empleados (conf. Fallos: 261:274, 319:3492 y 323: 2600).

Así lo estimo, desde que aquéllos alcanzan a cuestionar a la titular de la Superintendencia de Seguros de la Nación en orden al

cumplimiento de deberes inherentes a las funciones de ese organismo a su cargo (ver, en lo pertinente, Fallos: 324:3470; y artículos 64 y 65 de la ley 20.091 y 34, 35 y 36, inciso 2, de la ley 24.557).

En definitiva pienso que, frente a tales condiciones, corresponde a la justicia federal que previno –y que se declaró incompetente sin recabar los elementos necesarios para darle precisión a su resolución (conf. Fallos: 323:1808)– continuar con la investigación, sin perjuicio de lo que de ello pudiera resultar.

Buenos Aires, 22 de diciembre de 2021.